en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2397, que unifica impuestos especiales cuya recaudación está a cargo de las Aduanas.— G. O. Nº 7128, del 31 de Mayo de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2397.

CONSIDERANDO: Que es conveniente y útil unificar el sistema de pesas y medidas que rige para la aplicación de algunos impuestos especiales cuya recaudación ha sido encomendada a las Aduanas de la República conjuntamente con los impuestos arancelarios, en interés de ofrecer mayor facilidad tanto para las operaciones administrativas como para el desenvolvimiento del comercio; y

CONSIDERANDO: Que este propósito puede realizarse sin alterar en forma alguna el monto total de dichos impuestos ahora vigentes; y

CONSIDERANDO: Que la República ha suscrito y ratificado un acuerdo internacional, que ha entrado en vigor en fecha diecinueve del mes de mayo en curso, y el cual contiene recomendaciones especiales en relación con las facilidades y la unificación en el sistema de aplicación de los impuestos a que se refieren las precedentes consideraciones,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Al décimo día de la publicación de esta ley, los

impuestos fiscales establecidos por los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 949 sobre alcoholes y gasolinas, del 26 de Mayo de 1928, que habían sido reformados por la Ley Nº 2234, del 16 de Enero de 1950; la Ley Nº 1019, "Impuesto Especial Importación Productos de Petróleo", del 13 de Octubre de 1945; la Ley Número 1124, "Impuesto sobre Películas", del 25 de Febrero de 1946; la Ley Nº 1131, "Impuesto Especial de Tejidos", del 15 de Marzo de 1946; la Ley Nº 1259, "Impuesto Fondo Reconstrucción sobre Importación de Cigarrillos", del 25 de Septiembre de 1946, modificada por la Ley Nº 2207, del 17 de Diciembre de 1949; la Ley Número 1278 "Impuesto Fondo Reconstrucción sobre Importación de Bebidas Alcohólicas", del 2 de Noviembre de 1946; la Ley Nº 1340, "Impuesto sobre Tejidos Importados", del 26 de Enero de 1947; la Ley Nº 1538 "Impuestos Adicionales sobre Importación Alcohol, Bebidas Alcohólicas, Tabaco, Cigarrillos y Madera Ordinaria", del 11 de Octubre de 1947, modificada por la Ley Nº 2234, del 16 de Enero de 1950; y la Ley Nº 1769 "Impuesto Especial sobre Importación de Diesel Oil", del 26 de Julio de 1948, serán cobrados como se establece a continuación:

1)	Bencina	1,000 litros RD$ 9.26
2)	Gas o petróleo lampante Kerosene, para alumbrado, de no menos de 150º	1,000 litros RD$ 9.26
3)	Gasolina	1,000 litros RD$ 24.70
4)	Nafta	1,000 litros RD$ 9.26
5)	Aceite mineral crudo o destilado y petróleo de cualquier denominación —de menos de 150º, de más de 17 grados densidad, y menor peso específico de 0,955, para combustible (Diesel Oil), (Gas Oil etc.)	1,000 litros RD$ 15.44
6)	Aceite combustible pesado (Bunker Fuel Oil) de hasta 17 grados densidad y no menor de 0 955 peso específico a 15 grados centígrados	1,000 litros RD$ 6.18
7)	Tejidos de algodón en general	Metro cuadrado RD$ 0.025
	MAS	10% ad-valorem
8)	Tejidos de yute (excepto la arpillera de yute o gunny de Calcuta prevista por los párrafos 529 y 530 del Arancel de Importación y Exportación) de li-	

	no, ramio y otras fibras vegetales no previstas, puros o mezclados..	Metro cuadrado	RD$	0.04
	MAS..	15% ad-valorem		
9)	Tejidos de lana, borra de lana, pelo o desperdicios de lana, puros o mezclados..	Metro cuadrado	RD$	0.25
	MAS..	15% ad-valorem		
10)	Tejidos de seda natural, de rayón o de cualquier otra fibra de seda artificial, puros o mezclados..	Metro cuadrado	RD$	0.06
	MAS..	15% ad-valorem		
	NOTA.— Cualquier duda en cuanto a la clasificación de tejidos previstos en esta ley, será resuelta de acuerdo con las Reglas del Arancel de Importación y Exportación.			
11)	Madera ordinaria en trozos, traviesas, troncos, tablas, tablones, vigas y palos..	pies cuadrados (millar)	RD$	17.00
12)	Películas cinematográficas que sean introducidas en el país para fines de exhibición especulativa en los teatros y cines.. ..	Kilo neto	RD$	2.25
	NOTA.— Quedan exentas de este impuesto las películas cinematográficas que sean introducidas con objeto de realizar propagandas científicas y culturales, siempre que su exhibición sea gratuita para el público, así como también los noticieros.			
13)	Alcohol etílico de hasta 60 grados centesimales, en cualquier envase..	Litro	RD$	1.38
14)	Alcohol desnaturalizado de hasta 60 grados centesimales.. ..	Litro	RD$	1.14
15)	Alcohol metílico de hasta 60 grados centesimales..	Litro	RD$	0.90
	NOTA.— El exceso de alcohol en los productos clasificados en los párrafos 13, 14 y 15, se cobrará por el alcohol puro que			

	contengan, a razón de RD$0.005 por cada grado centesimal de a quince grados centígrados y por cada litro.			
16)	Whisky y Cocktails..	Litro	RD$	1.33
17)	Coñac, Brandy, ajenjos, aguardiente de zarzamora, de jengibre y otros..	Litro	RD$	1.43
18)	Ron de hasta 65 grados centesimales, en botellas y frascos..	Litro	RD$	0.89
19)	Ron de hasta 65 grados centesimales, en cualquier otro envase..	Litro	RD$	1.07
20)	Ron de más de 65 grados centesimales, en botellas y frascos..	Litro	RD$	0.95
21)	Ron de más de 65 grados centesimales, en cualquier otro envase..	Litro	RD$	1.13
	NOTA.— El exceso de alcohol sobre 52 grados centesimales en los rones clasificados en los párrafos 18 y 20, y sobre 60 grados centesimales en los rones comprendidos en los párrafos 19 y 21, se cobrará por el alcohol puro que contengan, a razón de RD$0.005 por cada grado centesimal de a quince grados centígrados y por cada litro.			
22)	Ginebra de hasta 65 grados centesimales..	Litro	RD$	1.15
23)	Ginebra de más de 65 grados centesimales..	Litro	RD$	1.21
24)	Licores, cordiales, y cualquier licor espirituoso compuesto, no previsto..	Litro	RD$	1.39
25)	Champagne y demás vinos espumosos preparados por el mismo procedimiento del champagne..	Litro	RD$	0.50
26)	Otros vinos espumosos, preparados de otro modo..	Litro	RD$	0.25
27)	Vinos no espumantes de todas clases, que contengan hasta 17 grados centesimales..	Litro	RD$	0.10
	NOTA.— El exceso de alcohol			

	en los vinos no espumantes, se cobrará por el alcohol puro que contengan, a razón de RD$0.005 por cada grado centesimal de a quince grados centígrados y por cada litro.		
28)	Cerveza blanca en barriles u otros envases semejantes.. ..	Hectólitro	RD$ 12.50
29)	Cerveza blanca en botellas, garrafones u otros envases semejantes..	Hectólitro	RD$ 14.25
30)	Extracto de Malta, cerveza negra o similares, en barriles u otros envases análogos..	Hectólitro	RD$ 8.00
31)	Extracto de Malta, cerveza negra o similares, en botellas, garrafones u otros envases semejantes..	Hectólitro	RD$ 9.25
32)	Sidra..	Hectólitro	RD$ 5.00
33)	Cigarrillos de hasta siete centímetros de longitud..	Millar	RD$ 6.10
34)	Cigarrillos que excedan de siete centímetros de longitud, por cada siete centímetros o fracción..	millar	RD$ 6.50
35)	Tabaco en forma de hebra o picadura..	Kilo neto	RD$ 1.20

Art. 2.— Estos impuestos continuarán siendo cobrados en efectivo por las Aduanas de la República, todos los procedimientos relativos a la liquidación, recaudación, y cobro de los mismos, así como las cuestiones no previstas que se relacionen con dichos impuestos continuarán siendo resueltas por las reglas que se derivan de las disposiciones contenidas en las leyes sobre la materia, salvo la reforma que la presente ley introduce.

Art. 3.— El producto de estos impuestos se distribuirá en la Tesorería de la República como sigue:

54% para el fondo general (fondo 100)
30% para los fondos municipales (fondo 6000)
1% para los gastos y servicios del control oficial sobre el petróleo (fondo 1414)
15% para el plan de mejoramiento social y económico, obras públicas y otros fines
100% de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo (fondo 1376).

Párrafo I.— La porción del 15% para el plan de mejoramiento social etc. estará afectada en primer término al servicio de los bonos que se han emitido con la garantía del producto de

los impuestos que en la presente se unifican, y en segundo término estará especializado para los fines indicados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la Prensa Nacional del día 28 de mayo de 1950.

Resolución Nº 2400, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Embajador José Ramón Rodríguez, como Representante de la República Dominicana en el Consejo de la Organización de Estados Americanos.— G. O. Nº 7136, del 20 de Junio de 1950.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 2400.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Ter-